



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-131/2022

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRA  
ELIZABETH TERRONES OCHOA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

*Palabras Clave. “desecha”, “Falta de interés jurídico”, “no ser parte del juicio primigenio”*

Guadalajara, Jalisco, a diez de agosto de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano **SG-JDC-131/2022** por falta de interés jurídico para controvertir la resolución **TEED-JE-110/2022**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Durango, realizada por el Consejo Municipal Electoral.
2. De lo narrados en la demanda, de los hechos notorios y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

3. **Inicio del proceso electoral local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>3</sup> mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos de la referida entidad federativa.
4. **Aprobación del Convenio de Coalición “Va por Durango”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEPC/CG04/2022**, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Va por Durango”, – integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática– para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
5. **Acuerdo de registro IEPC/CG51/2022.** El cuatro de abril siguiente, el Consejo General emitió acuerdo que aprobó la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de la Coalición “Va por Durango”, correspondiente al Municipio de Durango, en el cual, la actora fue registrada en la **regiduría propietaria número nueve**, como candidata del Partido Acción Nacional, según la cláusula octava del convenio de la citada coalición.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> En adelante “Consejo General”

<sup>4</sup> Dicho convenio se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios, al obrar a fojas de la 403 a la 447 del cuaderno accesorio único del expediente **SG-JRC-33/2022**, del índice de esta Sala Regional.



6. **Jornada electoral.** El cinco de junio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
7. **Cómputo del Consejo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de **Durango**, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:<sup>5</sup>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
Votación		
Partido, coalición o candidato/a	Con letra	Con número
Coalición “ <b>Va por Durango</b> ” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática 	Ciento diecisiete mil trescientos dieciséis	117,316
Coalición “ <b>Juntos Hacemos Historia por Durango</b> ” integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas. 	Setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco	74,545
Partido Movimiento Ciudadano 	Treinta y seis mil ochocientos ochenta y tres	36,883
Candidatura Independiente	Dos mil doscientos cincuenta	2,250
Candidatos no registrados	Noventa y nueve	99
Votos nulos	Cuatro mil treinta y tres	4,033
<b>Votación final</b>	<b>Doscientos treinta y cinco mil ciento veintiséis</b>	<b>235,126</b>

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE		
Votación		
Partido o candidato	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional 	Cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y siete	53,357
Partido Revolucionario Institucional 	Sesenta mil trescientos setenta y siete	60,377
Partido de la Revolución Democrática 	Tres mil quinientos ochenta y dos	3,582
Partido Verde Ecologista de México	Dos mil ciento cincuenta y siete	2,157

<sup>5</sup> La respectiva acta de cómputo obra a foja 182 del cuaderno accesorio único del expediente **SG-JRC-43/2022**, del índice de esta Sala Regional

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE		
Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
 Partido del Trabajo	veintiséis mil ochocientos treinta y cinco	26,835
 Partido Movimiento Ciudadano	Treinta y seis mil ochocientos ochenta y tres	36,883
 Morena	Cuarenta y un mil setecientos ochenta y seis	41,786
 Partidos Redes Sociales Progresistas Durango	Tres mil setecientos sesenta y siete	3,767
Candidatura Independiente	Dos mil doscientos cincuenta	2,250
Candidatos no registrados	Noventa y nueve	99
Votos nulos	Cuatro mil treinta y tres	4,033
<b>Votación final</b>	<b>Doscientos treinta y cinco mil ciento veintiséis</b>	<b>235,126</b>

8. Acto seguido, el referido Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías para integrar el Ayuntamiento de Durango, entre aquellos partidos políticos que estimó alcanzaron ese derecho, según el procedimiento descrito en el acta circunstanciada **IEPC/CME/DGO/ACT/010/2022**<sup>6</sup> del propio diez de junio, de la que se advierte lo siguiente:

Regidurías asignadas por partido político		
Partido político	Número de regidurías	
 Morena	Tres	3
 Partido Revolucionario Institucional	Cinco	5
 Partido Acción Nacional	Cuatro	4
 Partido del Trabajo	Dos	2
 Partido Movimiento Ciudadano	Tres	3

<sup>6</sup> Obra a fojas de la 183 a la 192 del cuaderno accesorio único del expediente **SG-JRC-43/2022**, del índice de esta Sala Regional.



9. **Presentación de juicio electoral local.** El trece de junio de esta anualidad, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes, presentó ante el Consejo Municipal escrito de demanda por el que promovió Juicio Electoral, a fin de controvertir el cómputo, la asignación de regidurías y la consecuente entrega de constancias a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
10. **Acto impugnado.** El Tribunal local registró la demanda presentada por el Partido Acción Nacional con la clave de expediente **TEED-JE-110/2022**; juicio que fue resuelto el veinticinco de julio pasado, en el sentido de confirmar el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, para integrar el Ayuntamiento de **Durango**; resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional.

## 2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

11. **Demanda.** El veintinueve de julio, la actora, ostentándose como candidata a regidora de representación proporcional en el lugar nueve del municipio de **Durango**, promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dos de agosto siguiente.
12. **Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **SG-JDC-131/2022** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor se radicó el expediente y tuvo por cumplido el trámite de ley.

## 3. COMPETENCIA

14. Esta Sala es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente **TEED-JE-110/2022**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, del Ayuntamiento de la indicada municipalidad; supuesto que es competencia de las Salas Regionales y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

15. En atención a lo sustentado por esta Sala Regional, al resolver los expedientes SG-JRC-31/2019, SG-JDC-159/2021 y SG-JDC-268/2019, así como el SG-JDC-404/2021 y acumulado, es **improcedente el medio de impugnación** interpuesto por Alejandra Elizabeth Terrones Ochoa, ostentándose como candidata a regidora de

---

<sup>7</sup>Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



representación proporcional en el lugar nueve del municipio de Durango, en dicha entidad, postulada por la Coalición “Va por Durango”, porque carece de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano su demanda, como a continuación se expone.

16. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé que éste será improcedente cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
17. Conforme con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, no afecten el interés jurídico de la parte actora.
18. Con respecto al interés, este Tribunal Electoral ha sostenido que se surte cuando<sup>8</sup>:
  - 1) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y
  - 2) La parte actora haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.
19. De igual manera, se ha indicado que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 07/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Páginas 399 y 400.

<sup>9</sup> Expediente SUP-REC-1782/2018.

20. En el caso, consta que la resolución materia de impugnación fue emitida con motivo del juicio electoral promovido por Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, en representación del Partido Acción Nacional y que ahora la promovente Alejandra Elizabeth Terrones Ochoa, ostentándose como candidata a regidora de representación proporcional en el lugar nueve del municipio de Durango, en dicha entidad, postulada por la Coalición “Va por Durango”, quien pretendía una regiduría en el Municipio referido, controvierte dicha resolución, sin haber impugnado el cómputo y asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal.
21. Además, de la revisión a las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte que la aquí actora hubiera comparecido ante el tribunal local con el carácter de tercera interesada. Por lo que tampoco se actualiza la hipótesis normativa establecida en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, que establece que la legitimación activa de las y los terceros interesados para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.



22. Es decir, de autos se evidencia que la parte actora no fue parte del juicio cuya resolución se impugna, toda vez que la única parte que accionó fue el Partido Acción Nacional, integrante de la referida coalición, y, por tanto, no puede considerarse que con tal determinación se afecte su esfera de derechos.
23. En efecto, al no ser parte del juicio primigenio, no resintió afectación alguna, pues impugna una sentencia dictada por el tribunal local, en el expediente **TEED-JE-110/2022**, aduciendo hechos y agravios relacionados exclusivamente con dicha resolución.
24. En ese sentido, para que se acreditara el interés jurídico ante esta instancia federal, la promovente debió controvertir el cómputo de la elección realizada por el Consejo Municipal de Durango, realizada el ocho de junio, por el que asignó las regidurías de representación proporcional, declaró la validez de la elección y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas electas del Ayuntamiento de Durango, acto que fue confirmado, el veinticinco de julio siguiente, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante referida sentencia **TEED-JE-110/2022**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo, la asignación de regidurías y la entrega de las constancias respectivas, realizada por el referido Consejo Municipal.
25. Así, pese a que la parte actora aduce contar con derecho a una regiduría por haber sido registrada como candidata ante la autoridad administrativa, lo cierto es que no agotó la instancia local mediante la promoción del medio de impugnación procedente, para con ello combatir el acuerdo del Consejo municipal realizada el ocho de junio, por el que, entre otras cuestiones, asignó las regidurías de representación proporcional.

26. En esta tesitura, dicha afectación se produjo con la emisión del acuerdo del Consejo Municipal y no con la sentencia que confirmó esa determinación, acto administrativo que fue consentido por la hoy accionante, al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.
27. Tal como se sustentó en el asunto **SG-JDC-7/2021**, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. Es decir, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio de impugnación idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho.
28. De esta forma, la sentencia que hoy se recurre no establece un vínculo jurídico con la accionante puesto que derivó de la impugnación de diverso partido, por lo cual, lo procedente es desechar su demanda<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>10</sup> También ha sido resuelto de manera similar en los expedientes SCM-JRC-239/2018 y acumulados; SX-JRC-97/2018; SX-JDC-933/2015; SDF-JRC-334/2015; SDF-JDC-5530/2012 y las razones contenidas en el asunto SX-JRC-86/2018.



**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.